

Reglamento para la Toma de Pruebas de Control de Dopaje LAI
Según aprobado por la JG el 5 de marzo de 2010

LIGA ATLETICA INTERUNIVERSITARIA DE PUERTO RICO E ISLAS VIRGENES

REGLAMENTO PARA LA TOMA DE PRUEBAS DE CONTROL DE DOPAJE

Aprobado el 5 de marzo de 2010

ÍNDICE

APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO EL 5 DE MARZO DE 2010

	Pág.
Preámbulo y Declaración de Política Institucional	1
Sección 1 - Base Legal	4
Sección 2 - Título abreviado	4
Sección 3 - Sustancias y métodos prohibidos.	4
Sección 4 - Ofensas de Dopaje.	4
Sección 5 - Procedimiento y autoridad para administrar las pruebas de control para la detección de sustancias y métodos de dopaje prohibidos.	5
Sección 6 - Laboratorio acreditado.	7
Sección 7 - Pruebas de control para la detección de sustancias y métodos de dopaje prohibidos.	7
Sección 8 - Pruebas de Control de Dopaje durante las competencias.	9
Sección 9 - Pruebas de Control de Dopaje fuera de competencias.	9
Sección 10 - Normas y procedimientos de colección de muestras.	10
Sección 11 - Pruebas Control de Dopaje en competencias.	11
Sección 12 - Provisión de la Muestra.	12
Sección 13 - Sellado de la Muestra.	13
Sección 14 - Negativa a cumplir con solicitud de proveer una muestra para la prueba de Control de Dopaje.	14
Sección 15 - Transporte de muestras hacia el laboratorio.	14
Sección 16 - Financiamiento de la Prueba de Control de Dopaje.	14
Sección 17 - Notificación de Ofensas de Dopaje.	14
Sección 18 - Condición o "Status" de una persona entre la notificación del resultado de la Muestra A y un proceso apelativo.	15
Sección 19 - Negación por la persona seleccionada a cumplir con la solicitud de Pruebas de Control de Dopaje.	16
Sección 20 - Procedimiento para otras ofensas de dopaje.	16
Sección 21 - Sanciones.	17
Sección 22 - Situaciones no provistas	20
Sección 23 - Apelación contra un resultado positivo.	20
Sección 24 - Responsabilidades de la LAI	22
Sección 25 - Responsabilidad civil de la LAI y sus funcionarios.	23
Sección 26 - Enmiendas.	23

[Type text]

Sección 27 - Cláusula de separabilidad.

23

Sección 28 - Vigencia.

23

LIGA ATLÉTICA INTERUNIVERSITARIA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA TOMA DE PRUEBAS DE CONTROL DE DOPAJE

Preámbulo y Declaración de Política Institucional

La Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico, Inc. (LAI), prohíbe y condena la utilización de alcohol, drogas antisociales o narcóticas, esteroides anabolizantes, sustancias que eviten la detección de las sustancias prohibidas (Ej.: bloqueadores, diuréticos), así como cualesquiera otras sustancias y métodos de dopaje utilizados por los individuos, con la intención de mejorar artificialmente su condición física o mental, para obtener un mejor rendimiento deportivo en las competencias o actividades organizadas o promovidas por nuestra Liga. Estas sustancias y métodos de dopaje no tienen lugar legítimo en nuestras actividades académico-deportivas.

Específicamente nuestra Política Institucional significa lo siguiente:

A. Que los estudiantes-atletas, entrenadores, preparadores físicos, y cualquier otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI, no podrán utilizar, por ninguna circunstancia, las sustancias y métodos que más adelante se prohíben.

B. Que los estudiantes-atletas, dirigentes, entrenadores, preparadores físicos y cualquier otro personal de las Instituciones miembros de la LAI, no condonarán, promoverán, suplirán, o de cualquier otra forma facilitarán la utilización de las sustancias y métodos de dopaje prohibidos.

C. Que el personal médico y paramédico que atienda a nuestros estudiantes-atletas no podrá prescribirle, recetarle, administrarle o de cualquier otra forma facilitarle la utilización de las sustancias y métodos de dopaje prohibidos, excepto en aquellos casos de clara urgencia y necesidad médica, debidamente notificada a la LAI con anterioridad a la competencia en que participe el individuo.

D. Que todas las personas mencionadas en los acápites anteriores, incluyendo

[Type text]

a los estudiantes-atletas, estarán sujetos a medidas disciplinarias a ser administradas por la Oficina del Comisionado de la LAI, en conjunto con la Comisión de Dopaje y la Institución Universitaria correspondiente, por la violación de esta política institucional o por la violación a leyes penales, de cualquier jurisdicción.

E. Que ninguna persona podrá participar, laborar u oficiar en las competencias y actividades organizadas o promovidas por la LAI, a no ser que preste su consentimiento para ser sometido a pruebas para la detección de sustancias y métodos prohibidos de dopaje, durante y fuera de las competencias o actividades. La prestación de dicho consentimiento es un requisito *sine qua non* para participar, laborar u oficiar en las competencias o actividades en cuestión.

La preocupación de la LAI, con relación a la utilización de sustancias y métodos de dopaje prohibidos, está fundamentada en los siguientes factores:

A. Las sustancias y métodos de dopaje prohibidos, según expresados en el presente reglamento, atentan contra la pulcritud e integridad de las competencias deportivas en el campo de juego. Los atletas utilizan estos tipos de sustancias con el propósito de ser más grandes, fuertes y rápidos lo que ordinaria y naturalmente serían. El efecto de dicha utilización, podría alterar los resultados de las competencias deportivas y las tablas de posiciones de nuestra Liga, podrían verse seriamente distorsionadas de la realidad competitiva. El condonar o permitir la utilización de dichas sustancias y métodos de dopaje, puede ocasionar que estudiantes-atletas que no desean utilizar los mismos estén tentados a hacerlo en vías de competir igualitariamente con aquellos que sí los usan.

B. La LAI está profundamente preocupada por los efectos adversos a la salud de los estudiantes-atletas y otro personal relacionado al deporte universitario que puedan utilizar las sustancias y métodos prohibidos. La continua investigación científica nos revela que la utilización de todas o algunas de las sustancias y métodos de dopaje prohibidos están íntimamente relacionados con problemas hepáticos, renales, cardiacos, sicológicos, ortopédicos, de colesterol y reproductivos, entre otros problemas de salud.

C. La condonación o permitir la utilización de sustancias y métodos de dopaje prohibidos, por estudiantes-atletas y otro personal relacionado al deporte universitario, en las competencias o actividades organizadas o promovidas por la LAI, podría entenderse como un mensaje erróneo a la juventud puertorriqueña y de las Islas Vírgenes que descolla en nuestro ámbito deportivo. Nuestros estudiantes-atletas y el personal relacionado al deporte universitario, las Instituciones a las que éstos pertenecen, y la LAI no pueden sugerir con su conducta que dicha utilización es aceptable o segura.

D. La condonación o permitir la utilización de sustancias y métodos de dopaje

[Type text]

prohibidos, por estudiantes-atletas y otro personal relacionado al deporte universitario, en las competencias o actividades organizadas o promovidas por la LAI, sería inmoral y detrimental para la integridad y confianza pública en nuestra Liga y nuestras actividades académico-deportivas.

E. La educación de nuestros estudiantes-atletas y otro personal relacionado al deporte universitario, sobre los efectos de la utilización de sustancias y métodos de dopaje prohibidos en sus capacidades físicas y psicológicas, así como en su comportamiento social, es parte importante de nuestra Política Institucional.

F. Esta Política Institucional tiene como una de sus metas principales proveer un mecanismo claro y efectivo sobre las sanciones y medidas disciplinarias aplicables, al igual que promover la canalización de los servicios de rehabilitación necesarios para atender este tipo de situaciones, y que contribuyen a la calidad de vida de los individuos.

G. La implantación de esta Política Institucional propiciará el mejor bienestar de nuestros estudiantes-atletas y otro personal relacionado al deporte universitario y salvaguardará el derecho de intimidad de todas las personas sujetas a las disposiciones de ella.

H. Esta Política Institucional de vanguardia le asegura a los estudiantes-atletas, sus padres, ex-alumnos y la sociedad puertorriqueña y de las Islas Vírgenes en general, que nuestra meta primaria y más importante es la buena salud y el progreso académico de dichos estudiantes-atletas.

Los objetivos de nuestra Política Institucional son los siguientes:

A. Eliminar del ámbito deportivo universitario la utilización de alcohol, drogas antisociales o narcóticas, esteroides anabolizantes, sustancias que eviten la detección de las sustancias prohibidas, así como cualesquiera otras sustancias y métodos utilizados por atletas con la intención de mejorar artificialmente su condición física o mental para obtener un mejor rendimiento deportivo. Esto se hará por medio de disposiciones reglamentarias y la implantación de un programa efectivo de detección de dichas sustancias y métodos de dopaje prohibidos, durante y fuera de las competencias o actividades organizadas o promovidas por la LAI.

B. Propiciar que las Instituciones miembros de la LAI implanten su propio programa electivo de detección de dichas sustancias y métodos de dopaje prohibidos, durante y fuera de las competencias o actividades organizadas o promovidas por nuestra Liga, a tono con la legislación y reglamentación vigente. Este tendrá como objetivo someter a programas de rehabilitación y consejería a las personas que se

[Type text]

determine que han cometido una Ofensa de Dopaje.

C. Proveer un método, debidamente reglamentado, mediante el cual se pueda determinar si se ha cometido una Ofensa de Dopaje.

D. Estipular, codificar y proveer las sanciones que se aplicarán en el caso de que un estudiante-atleta, dirigente, preparador físico, personal médico y cualquier otro personal institucional que participa en la LAI, haya cometido una Ofensa de Dopaje.

E. Determinar y detallar la responsabilidad de los estudiantes-atletas, dirigentes, entrenadores, preparadores físicos, personal médico o paramédico, y cualquier personal institucional que participa en la LAI, al referirse a las drogas en el tema del deporte con respecto a un programa de Pruebas de Control de Dopaje, un programa educativo y la obligación moral de proveer información sobre el tema.

Sección 1 - Base Legal.

Este Reglamento se adopta por la Junta de Gobierno de la Liga Atlética Interuniversitaria (LAI), máximo organismo de esta Institución, en virtud de los poderes que le confiere su Reglamento General.

Sección 2 - Título abreviado.

El *Reglamento para la Toma de Pruebas de Control de Dopaje* se conocerá con el título abreviado de *Reglamento de Dopaje de la LAI*.

Sección 3 - Sustancias y métodos prohibidos.

La LAI prohíbe la presencia en los tejidos o fluidos corporales o humanos de los estudiantes-atletas, dirigentes, entrenadores, preparadores físicos, personal médico y paramédico y cualquier otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI, de cualquier sustancia o de la utilización de cualquier método de dopaje.

El catálogo de sustancias y métodos de dopaje prohibidos que se utilizará y que se adopta por referencia en este *Reglamento de Dopaje de la LAI* será el adoptado y en vigencia por la *Agencia Mundial Antidopaje* y su *Código Mundial Antidopaje: Lista de Prohibiciones 2008, Estándar Internacional*, o la que esté vigente en su momento.

Sección 4 - Ofensas de Dopaje.

A tenor con este Reglamento, una Ofensa de Dopaje es:

A. La presencia de una sustancia de dopaje prohibida o un metabólico de ésta

[Type text]

en los tejidos o fluidos corporales o humanos de los estudiantes-atletas, dirigentes, entrenadores, preparadores físicos, personal médico y paramédico, y cualesquiera otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI.

B. El uso de un método o técnica de dopaje prohibida por parte de los estudiantes atletas, dirigentes, entrenadores, preparadores físicos, personal médico y paramédico y cualesquiera otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI.

C. La condonación, promoción, administración, o de cualquier otra forma, facilitan o propician la utilización de las sustancias y métodos o técnicas de dopaje prohibidas por parte de los estudiantes-atletas, dirigentes, entrenadores, preparadores físicos, y cualquier otro personal de las Instituciones miembros de la LAI.

D. Rehusarse a cumplir con la solicitud de proveer una muestra para la Prueba de Control de Dopaje, cuando es solicitada por una autoridad de dopaje, propiamente autorizada.

E. Asistir o involucrarse, a sabiendas, en una Ofensa de Dopaje como las expresadas en los acápite anteriores.

F. Admitir o reconocer haber utilizado o haberse aprovechado de sustancias y métodos o técnicas de dopaje prohibidas.

G. Haber sido culpable de violar las leyes penales, de cualquier jurisdicción, relacionado con la posesión o distribución ilegal de sustancias prohibidas.

A cualquiera persona que incurra en una Ofensa de Dopaje se le aplicará la sanción correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento de Dopaje.

Sección 5 - Procedimiento y autoridad para administrar las pruebas de control para la detección de sustancias y métodos de dopaje prohibidos.

A. Se designará una *Comisión de Control de Dopaje (CCD)*, que será responsable de ejecutar el procedimiento establecido para la detección de sustancias y métodos de dopaje prohibidos.

B. La *Comisión de Control de Dopaje (CCD)* estará compuesta por las siguientes personas:

1. Un miembro del Consejo Administrativo que sea Decano de Estudiantes.

[Type text]

2. Un miembro de la Junta de Gobierno que sea Presidente o Rector.

3. Un médico

4. Un oficial autorizado por la Oficina del Comisionado

Cada organismo deberá seleccionar su representante en su última reunión ordinaria del año académico. La Oficina del Comisionado deberá realizar las gestiones correspondientes para que la *Comisión de Control de Dopaje (CCD)* quede constituida al inicio de cada año académico. También se establecerá una Comisión Médica que sirva de apoyo a las gestiones de la *Comisión de Control de Dopaje (CCD)*. La misma estará compuesta por las siguientes personas; un médico, un entrenador físico y otro personal de la salud. Sus funciones serán orientar a los estudiantes-atletas con ofensa de dopaje, ofrecer estadísticas y hacer recomendaciones.

C. La *Comisión de Control de Dopaje (CCD)* será responsable de dirigir el procedimiento y supervisar la administración de pruebas de la LAI.

D. La *Comisión de Control de Dopaje (CCD)* tendrá un término de un año. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

1. Durante los meses de agosto y septiembre, trabajará con la selección de la compañía que realizará los dopajes y la forma en que se administrarán los mismos (aleatoria, por sorteo, u otros);

2. Determinará los momentos en que se realizarán los dopajes;

3. Determinará cuántas veces se realizarán los dopajes durante cada semestre;

4. Realizará dopajes de manera equitativa en deportes individuales y de conjunto;

5. Realizará dopajes tanto en prácticas como en competencias;

6. Revisará o creará documentos relacionados con la autorización de dopajes a estudiantes-atletas durante el año académico, con el debido relevo de responsabilidad;

[Type text]

7. Promoverá las políticas de prevención aplicables a las Instituciones Universitarias; y

8. Someterá informes periódicos al Consejo Administrativo y a la Junta de Gobierno en cada semestre académico (dos informes al año). Los informes deberán incluir la siguiente información;

- a. Cantidad de casos identificados y trabajados.
- b. Material didáctico ofrecido a la parte afectada.
- c. Identificación de número de casos por Institución y deporte manteniendo la confidencialidad de los individuos involucrados; y
- d. Declaraciones de inelegibilidad de estudiantes-atletas por situación de indisciplina y notificación al Director Atlético y al Decano de Estudiantes de la Institución correspondiente.

E. La Oficina del Comisionado establecerá un presupuesto fijo anual para la realización de los dopajes y el trabajo de la *Comisión de Control de Dopaje) CCD*.

F. Además de las pruebas de dopaje administradas por la LAI, o en nombre y en representación de ésta, la LAI reconocerá los resultados de pruebas de dopaje dirigidas independientemente por:

1. La Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional (CM-COI);
2. Una Agencia de Control de Dopaje (ACD) debidamente acreditada por el Col;
3. Una Federación Nacional Deportiva (FDN) afiliada al Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR);
4. La Comisión Médica de la Federación Internacional de Deportes Universitarios (FISU);
5. La Comisión Médica de la Organización Deportiva Universitaria de Centroamérica y el Caribe (ODUCC);
6. Una Federación Nacional Deportiva (FDN) afiliada a un Comité

[Type text]

Olimpico Nacional (CON) miembro del Comité Olímpico Internacional (COI), a condición de que como mínimo, todas las muestras y procedimientos de pruebas incluyendo selección, colección de muestras y procedimientos de información, estén de acuerdo con las normas del anexo D del Código Médico del Comité Olímpico Internacional (CM-COI), el cual se titula "Procedimientos de Muestras en el Control de Dopaje".

G. Donde haya habido alguna variación en el procedimiento de muestras y pruebas de control de dopaje, los resultados de la prueba se mantendrán a menos que la variación concernida proyecte dudas sobre la validez del resultado.

H. No se permitirá a persona alguna participar en competencias o actividades organizadas o patrocinadas por la LAI si está cumpliendo una sanción dispuesta por el presente reglamento por haber cometido una Ofensa de Dopaje.

Sección 6 - Laboratorio acreditado.

Todas las muestras serán analizadas en un laboratorio seleccionado por la *Comisión de Control de Dopaje (CCD)* de la LAI o por su representante nominado.

Sección 7. Pruebas de control para la detección de sustancias y métodos de dopaje prohibidos.

La LAI podrá dirigir y administrar Pruebas de Control para la Detección de Sustancias y Métodos de Dopaje Prohibidos a los estudiantes-atletas en cualquier momento, posterior a haberse sometido para determinación de elegibilidad el formulario provisto para esos fines y hasta que finaliza el último partido o evento de campeonato del último deporte que se practique en la LAI, a tenor con el Calendario Deportivo Anual. En el caso de dirigentes, entrenadores, preparadores físicos y cualquier otro personal deportivo de las Instituciones miembros de nuestra Liga, la LAI podrá dirigir y administrar Pruebas de Control de Dopaje desde el momento en que comienza el primer juego o evento del deporte(s) en que participará, laborará u oficiará y hasta que finaliza el último partido o evento de campeonato del último deporte que se practique en la LAI, a tenor con el Calendario Deportivo Anual. Los estudiantes-atletas, dirigentes, entrenadores, preparadores físicos y cualquier otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI están sujetos a cualquier número de pruebas control, tanto durante competencias como fuera de competencias.

Será obligación y responsabilidad de los estudiantes-atletas notificar a la LAI de su condición de salud, estado físico, padecimientos o enfermedades, así como de los medicamentos que utiliza, para tratar los mismos, en el Formulario de Elegibilidad de la LAI, suscrito por un facultativo autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico o las

[Type text]

Islas Vírgenes. En la eventualidad de que la condición de salud, estado físico, padecimiento o enfermedad de la persona sea descubierta con posterioridad a la emisión del Formulario de Elegibilidad de la LAI, será necesaria la notificación de éstos, así como de los medicamentos que utiliza para tratar los mismos, previo al inicio de la competencia, por parte de un facultativo autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico o las Islas Vírgenes, a la *Comisión de Control de Dopaje* (CCD) o a la Agencia de Control de Dopaje (ACD) o al Oficial de Control de Dopaje (OCD) y a la Autoridad Médica de la Competencia o en su defecto al Director Técnico de la Competencia u Oficiales, según corresponda al deporte en que se esté participando.

En el caso de dirigentes, entrenadores, preparadores físicos y cualquier otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI, tendrán la misma obligación de notificación que los estudiantes-atletas, excluyendo el llenar el Formulario de Elegibilidad.

Sección 8 - Pruebas de Control de Dopaje durante las competencias.

A. En todos los campeonatos, competencias o actividades bajo la jurisdicción de la LAI, se harán las Pruebas de Control de Dopaje. La *Comisión de Control de Dopaje* (CCD) de la LAI, será responsable de asegurarse que se hagan las Pruebas de Control de Dopaje en estos eventos, siempre y cuando sea económicamente viable.

B. El número de estudiantes-atletas, dirigentes, entrenadores, preparadores físicos y cualquier otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI a quienes se le hará la prueba control en los campeonatos, competencias o actividades bajo la jurisdicción de la LAI, será decidido por la Comisión de Control de Dopaje de la LAI o su representante nominado.

C. La Comisión de Control de Dopaje de la LAI o su representante nominado, será responsable por la selección (Ej.: sorteo, causa probable, sospecha razonable o seguimiento, entre otros) de los estudiantes-atletas, dirigentes, entrenadores, preparadores físicos y cualquier otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI, a quienes se les hará la Prueba de Control de Dopaje.

D. A un estudiante-atleta, dirigente, entrenador, preparador físico y cualquier otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI que participe en cualquier competencia bajo la jurisdicción de la LAI, se le podrá hacer la Prueba de Control de Dopaje, más de una vez, durante esa competencia.

E. Un estudiante-atleta, dirigente, entrenador, preparador físico y cualquier otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI, o un miembro de una de dichas Instituciones que esté seriamente lesionado, puede ser excusado de proveer una muestra de prueba por una decisión de la Comisión de Control de Dopaje de la LAI

[Type text]

o su representante nominado, después de consultarlo con el médico de turno.

Sección 9 - Pruebas de Control de Dopaje fuera de competencias.

A. La *Comisión de Control de Dopaje* de la LAI, o su representante nominado, podrá hacer pruebas de Control de Dopaje fuera de competencias a cualquier estudiante-atleta, dirigente, entrenador, preparador físico y cualquier otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI.

La *Comisión de Control de Dopaje* de la LAI será responsable de asegurarse de que se hagan las Pruebas de Control de Dopaje, fuera de competencias, siempre y cuando sea viable y se hayan asignado los recursos económicos para ello.

B. Se entiende por Pruebas de Control de Dopaje fuera de competencias, aquellas que se toman o administran en momentos ajenos al comienzo de, o inmediatamente después de, haber finalizado la competencia y que no sean las tomadas o administradas como parte del proceso utilizado en las Pruebas de Control de Dopaje durante competencias.

C. La *Comisión de Control de Dopaje* de la LAI, o su representante nominado, puede hacer pruebas fuera de competencias a cualquier persona que esté suspendida. (Ej., Pruebas de Seguimiento).

D. El número de estudiantes-atletas, dirigentes, entrenadores, preparadores físicos y cualquier otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI a quienes se les hará la prueba de control fuera de competencias, será decidido por la Comisión de Control de Dopaje de la LAI o su representante nominado.

E. La *Comisión de Control de Dopaje* de la LAI, o su representante nominado, será responsable por la selección (Ej.: sorteo, causa probable, sospecha razonable o seguimiento, entre otros) de los estudiantes-atletas, dirigentes, entrenadores, preparadores físicos y cualquier otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI, a quienes se les hará la Prueba de Control de Dopaje fuera de competencias.

F. A un estudiante-atleta, dirigente, entrenador, preparador físico y cualquier otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI, que participe en cualquier evento bajo la jurisdicción de la LAI, se le podrá hacer la Prueba de Control de Dopaje fuera de competencias, más de una vez durante el año deportivo.

Sección 10 - Normas y procedimientos de colección de muestras.

A. Estas normas son para seguirlas y cumplirlas todo el tiempo que sea razonablemente práctico. Sin embargo, si no se siguen o cumplen, no se invalidará un

[Type text]

resultado de la Prueba de Control de Dopaje a menos que éste refleje dudas en la validez del resultado.

B. El salón de Control de Dopaje (SCD) estará claramente rotulado e incluirá un área de espera, un área de trabajo y un inodoro. La *Comisión de Control de Dopaje* de la LAI, o el representante nominado, o la Agencia de Control de Dopaje (ACD) designada, deberá proveer bebidas con el contenido sellado.

C. La *Comisión de Control de Dopaje* de la LAI, o su representante nominado, o la Agencia de Control de Dopaje (ACD) designada, será responsable de suministrar todo el equipo necesario para la colección, almacenaje y transporte de las muestras.

Sección 11 - Pruebas Control de Dopaje en competencias.

A. A los estudiantes-atletas, dirigentes, entrenadores, preparadores físicos y cualquier otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI, que sean seleccionados para la prueba control de dopaje, no podrán abandonar el área, se les designará un chaperón y se les proveerá una notificación, en forma de formulario, indicándoles que están obligados a proveer una muestra para prueba. La persona seleccionada firmará el formulario como señal de reconocimiento. Se podrá eximir la entrega del formulario mencionado anteriormente, siempre y cuando que por razones justificadas le sea imposible al OCD o a la ACD producir el mismo y que la forma de notificación sea adecuada y que de ser verbal, sea constatable. El peso de la prueba recaerá en el OCD o la ACD para probar que les era imposible producir el formulario en cuestión o que de producir el mismo iría en menoscabo de la integridad y confiabilidad del proceso de dopaje. De igual forma, se deberá acreditar que el método de notificación utilizado fue uno adecuado, según se expresó previamente.

B. Una vez los estudiantes-atletas, dirigentes, entrenadores, preparadores físicos y cualquier otro personal deportivo de las Instituciones miembros de la LAI sean seleccionados para la prueba de control de dopaje no podrán abandonar el área, así como tampoco, podrán dilatar la administración o toma de dicha prueba.

C. Una vez la persona seleccionada ha sido notificada, el chaperón tiene que mantener bajo supervisión a ésta, quien se presentará tan pronto le sea práctico, al Salón de Control de Dopaje (SCD). Las únicas razones válidas para que la persona seleccionada pueda ausentarse del procedimiento de toma de la muestra, o dilatar el mismo, son las siguientes:

1. Asistir a la ceremonia de premiación;
2. Cumplir con la obligación de comparecer a los medios de comunicación aprobados por la LAI;

[Type text]

3. Recibir atención médica;
4. Hacer los arreglos para que un representante acompañe al estudiante-atleta al Salón de Control de Dopaje (SCD); o
5. Completar la sesión de enfriamiento mientras se mantiene bajo supervisión del chaperón todo el tiempo.

D. Será obligación del OCD o de la ACD velar porque se colecte el volumen de orina necesario, entendiéndose que la muestra no estará completada hasta que se colecte dicho volumen.

E. Se permitirán en el Salón de Control de Dopaje (SCD) solamente aquellos oficiales involucrados en el procedimiento de muestras, los Oficiales de Control de Dopaje, chaperones, miembros de la *Comisión de Control de Dopaje* de la LAI, la persona seleccionada y el representante de dicha persona. Si es necesario puede estar presente un intérprete a petición, costo y obtención del peticionario.

F. Las personas seleccionadas serán notificadas directamente o a través *del oficial designado* de su Institución. El OCD puede comunicarse con la persona seleccionada o su Institución para reunirse, *o llegar sin anunciarse al campo de entrenamiento o a la Institución* y otros, dentro del ámbito de la razonabilidad.

G. Si una Institución miembro de la LAI es avisada de que ha sido seleccionada para una prueba de drogas, es responsabilidad de la Institución hacer los arreglos para que la(s) persona(s) seleccionada(s) se presente(n) a una localidad adecuada, dentro de la ciudad en que ubica la misma, (a menos que haya otro acuerdo), lo antes posible.

H. Si la(s) persona(s) seleccionada(s) para prueba(s) de drogas no se presenta(n) al lugar indicado después de la notificación, puede ser considerada como una negativa a realizarse la prueba y se considerará como un resultado positivo.

I. Si el OCD llega, sin previo aviso, el OCD tiene que permitir un lapso razonable de tiempo, a la(s) persona(s) seleccionada(s), para que complete(n) su actividad corriente.

J. El OCD tiene que presentar una identificación con foto y la carta de autorización de la LAI.

Sección 12 - Proveer la Muestra.

A. Cuando la persona seleccionada está lista para proveer una muestra, él o ella seleccionará el envase a usarse, de un sinnúmero de envases limpios sin usar.

[Type text]

B. Sólo la persona seleccionada y el chaperón se dirigirán hacia el inodoro. Sin embargo, si la persona seleccionada desea que su representante esté presente durante el pase de la muestra de orina, el OCD también puede proveer un segundo chaperón atestiguador para que esté presente.

C. La persona seleccionada tiene que proveer un mínimo de 70 mililitros de orina para la muestra. La provisión de la muestra tiene que ser atestiguada por un chaperón oficial. El chaperón atestiguador tiene que ser del mismo sexo que la persona seleccionada.

El chaperón es responsable de ver directamente el pase de la orina.

D. Si la persona seleccionada es incapaz de proveer el volumen requerido de orina, la muestra tiene que ser sellada y mantenida en el área de trabajo bajo la supervisión del OCD, hasta que la persona seleccionada pueda completar la cantidad estipulada.

Sección 13 - Sellado de la Muestra.

A. A la persona seleccionada se le permitirá escoger, de por lo menos tres (3) envolturas limpias y sin usar, la envoltura de su colección que contiene dos (2) botellas o envases marcados con las letras **A** y **B**. La persona seleccionada dividirá la muestra entre las dos botellas o envases. Las botellas y envolturas serán firmemente selladas en presencia de la persona seleccionada, o por ésta, quien asegurará que los sellos se hayan aplicado correctamente. Todos los números pertinentes deben ser anotados en el formulario de control de dopaje.

B. La lectura del **ph** y la gravedad específica pueden ser tomadas para asegurarse de que la orina es adecuada para la prueba. El nivel de **ph** debe estar entre 5.0 y 7.0 y la Gravedad Específica debe ser sobre 1.005. Si la lectura no está de acuerdo con estos criterios, se le puede exigir a la persona seleccionada que provea una segunda muestra. Ambas muestras deben ser enviadas al laboratorio, claramente señaladas como pertenecientes a la misma persona, especificando el orden de provisión.

Para pruebas fuera de competencia solamente se tomará la lectura de la Gravedad Específica.

C. Las respectivas firmas de la persona que aportó la muestra, del representante de dicha persona, del OCD, del chaperón y del intérprete (de ser necesario) que atestiguarán la provisión de la muestra y el curso del proceso, tienen que aparecer en el Formulario de Control de Dopaje, confirmando que el proceso se

[Type text]

llevó a cabo correctamente.

D. Si la persona que aportó la muestra, no está satisfecha con el procedimiento que se usó, debe declararlo en el formulario y mencionar las razones para la insatisfacción. No consignar dichas objeciones en el formulario, de la manera mencionada anteriormente, le impedirá a la persona que aportó la muestra levantar, como defensa en el Proceso de Apelación, cualquier irregularidad o desviación del proceso hasta el sellado de dicha muestra.

E. El Formulario de Control de Dopaje estará en duplicado y se les proveerá copias a:

1. La *Comisión de Control de Dopaje* de la LAI;
2. La organización que dirige la prueba (e.g. LAI o representante nominado);
3. La persona que aportó la muestra de la Prueba de Dopaje, y;
4. El laboratorio seleccionado. Esta copia no puede incluir información que identifique a la persona que aportó la muestra de la Prueba de Dopaje.

Sección 14 - Negativa a cumplir con solicitud de proveer una muestra para la prueba de Control de Dopaje.

A. Si en cualquier momento la persona seleccionada se niega a cumplir con la solicitud de proveer una muestra para la Prueba de Control de Dopaje, o se niega a firmar el Formulario de Notificación, se le debe explicar que negarse a proveer la muestra puede resultar en sanciones que se aplicarán como si el resultado de la prueba hubiera sido positivo. Si la persona seleccionada todavía se niega a proveer la muestra, ello debe ser anotado por el OCD en el Formulario de Control de Dopaje. El OCD firmará el formulario y le pedirá a la persona seleccionada que la firme. Cualquier otra información pertinente será recopilada y anotada.

Sección 15 -Transporte de muestras hacia el laboratorio.

La muestra debe ser enviada al laboratorio, lo antes posible, por medio de un transporte seguro. Se tiene que mantener una cadena de custodia confiable, detallada y segura de la muestra y el registro.

Sección 16 - Financiamiento de la Prueba de Control de Dopaje.

Excepto que otra cosa se pacte o determine, y de contar con los recursos económicos suficientes y adecuados, la LAI financiará la administración de las Pruebas

[Type text]

de Control de Dopaje y todos los costos de su análisis.

Sección 17 - Notificación de Ofensas de Dopaje.

A. El laboratorio notificará por escrito a la Oficina del Comisionado de la LAI el resultado de la prueba **A**.

B. Donde la LAI haya aceptado el procedimiento de otra organización y el laboratorio haya notificado el resultado a dicha organización, ésta notificará a la LAI de acuerdo con sus procedimientos.

C. Donde haya ocurrido una Ofensa de Dopaje, la Institución de la persona que aportó la muestra, y si es posible la persona misma, serán notificados por la Oficina del Comisionado de la LAI. En cualquier caso, la Institución a la cual pertenece la persona que aportó la muestra, le notificará a ésta. Esta notificación se hará:

1. Por escrito;
2. Indicando el fundamento de la alegada ofensa (Ej., resultado positivo de la muestra **A**);
3. Mencionando las sanciones que se impondrán inmediatamente a la persona que aportó la muestra;
4. Advirtiendo a la Institución o a la persona que aportó la muestra, que tiene quince (15) días calendario para analizar la muestra **B** y pagar el costo; y
5. Advirtiendo sobre el derecho de la persona que aportó la muestra, así como el derecho de la Institución a la cual pertenece dicha persona, a incoar una apelación.

Sección 18 - Condición o "Status" de una persona entre la notificación del resultado de la Muestra A y un proceso apelativo.

A. Después que la Muestra **A** haya sido analizada, la Oficina del Comisionado de la LAI suspenderá a la persona que aportó la muestra, hasta que algún Proceso de Apelación haya sido completado.

B. La Institución miembro de la LAI, o la persona cuya Muestra **A** resultó positiva, que solicite un análisis de la Muestra **B**, tiene que hacer sus propios arreglos con el laboratorio. Dicha persona tiene el derecho de estar presente o representado al

[Type text]

abrirse y hacer la prueba de la Muestra **B**. La LAI, la Institución de la persona cuya Muestra **A** resultó positiva, o sus representantes nominados, también pueden estar presentes.

C. La LAI puede optar por proceder con el análisis de la Muestra **B**.

D. El Laboratorio notificará por escrito a la Oficina del Comisionado de la LAI del resultado de la Muestra **B**.

E. En los casos en que la LAI haya aceptado el procedimiento de otra organización y el laboratorio haya notificado el resultado a esta organización, la organización notificará a la LAI, de acuerdo con sus procedimientos.

F. Tan pronto se haya confirmado la Muestra **B**, la Institución y, hasta donde sea posible, la Oficina del Comisionado de la LAI, notificará a la persona cuyas Muestras **A** y **B** resultaron positivas. La Institución también notificará a dicha persona. Esta notificación se hará por escrito:

1. Expresando la alegada Ofensa de Dopaje;
2. Confirmando las sanciones que le fueron impuestas a la persona inmediatamente después del análisis de la Muestra **A**; y
3. Advirtiéndole el derecho de la persona que aportó la muestra, así como el de la Institución a la cual pertenece, a incoar una apelación.

Sección 19 - Negación por la persona seleccionada a cumplir con la solicitud de Pruebas de Control de Dopaje.

A. Si alguna persona seleccionada se niega a cumplir con la solicitud de la *Comisión de Control de Dopaje* de la LAI o su representante nominado, para proveer la muestra de la Prueba Control de Dopaje, el OCD notificará a la Oficina del Comisionado de la LAI.

B. La Institución miembro de la LAI, a la cual pertenece la persona seleccionada, y hasta donde sea posible la persona misma, será notificado de esta ofensa por la Oficina del Comisionado de la LAI. La Institución le notificará a la persona solicitada. La notificación se hará *por escrito*:

1. Expresando la alegada Ofensa de Dopaje; y
2. Advirtiéndole las sanciones que se le impondrán inmediatamente a dicha persona.

[Type text]

Sección 20 - Procedimiento para otras ofensas de dopaje.

A. Si la Junta de Gobierno de la LAI, el Consejo Administrativo de la LAI, o la Oficina del Comisionado de la LAI tienen sospecha, razón o motivo fundado para creer que se ha cometido una Ofensa de Dopaje, o ha recibido información al efecto, además de que la persona seleccionada haya registrado positivo en algún resultado de una Prueba Control, o por la negativa de la persona seleccionada a proveer la muestra o someterse a la prueba, la Oficina del Comisionado de la LAI dirigirá una investigación en el asunto, para determinar si hay caso para una audiencia.

B. Si se determina que hay un caso que requiera la celebración de una audiencia, el(los) individuo(s) concernido(s) será(n) notificado(s). Esta notificación será *por escrito*:

1. Expresando la alegada Ofensa de Dopaje;
2. Mencionando las sanciones que se le impondrán inmediatamente a dicha persona; y
3. Mencionando el derecho de la persona a incoar una apelación.

Sección 21 - Sanciones.

A. Una vez la *Comisión de Control de Dopaje (CCD)* identifique algún caso de Ofensa de Dopaje, notificará a la Oficina del Comisionado y se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Comisionado notificará personal y confidencialmente al Director Atlético y al Decano de Estudiantes de la Institución a la cual pertenezca la persona que haya arrojado positivo en la prueba de dopaje.

2. El Director Atlético notificará a la persona sobre su situación de inelegibilidad y será responsable de que éste **no participe** en eventos deportivos durante el período de un año, **a partir de la notificación oficial de suspensión de participación por la Oficina del Comisionado de la LAI.**

3. El Decano de Estudiantes deberá establecer el procedimiento para referido a tratamiento de rehabilitación de forma obligatoria y se reunirá con la persona a tono con la política de la Institución concernida. La persona será referido(a) a un lugar de tratamiento, tomando en cuenta su situación económica, su plan médico y los servicios de apoyo disponibles en su Institución.

4. El Decano de Estudiantes o la persona correspondiente deberá de cumplimentar los documentos de rigor para canalizar dicho referido. Para poder realizar la auditoría del progreso en el tratamiento, la persona deberá cumplimentar un relevo de divulgación de información para estos fines.

5. Como parte de la auditoría de progreso del tratamiento, el Decano de Estudiantes, o la persona correspondiente, podrá solicitar informes periódicos, según la necesidad del caso. En o antes de su tercera visita de tratamiento, deberá haber un informe de progreso, con recomendaciones.

6. Durante el periodo de tratamiento, la persona será responsable de costear los dopajes que se le realicen.

7. El proceso de rehabilitación y la culminación del mismo estará a cargo del profesional de ayuda o proveedor de servicios, quien informará dicha recomendación al Decano de Estudiantes o a la persona correspondiente.

8. El Decano de Estudiantes notificará al Director Atlético y al Comisionado sobre el cumplimiento satisfactorio del tratamiento ofrecido a la persona, para poder ser reinstalado.

9. Una vez recibida la notificación del Decano de Estudiantes, el Comisionado ordenará prueba de dopaje a la persona, cuyos resultados tendrán que ser negativos y de serlo, se procederá a la reinstalación. (Una vez se cumpla el año de suspensión que establece este reglamento de Dopaje).

10. La segunda ofensa en dopaje de una persona, conllevará la suspensión permanente de la LAI y la Institución será responsable del debido seguimiento del caso y las medidas disciplinarias institucionales aplicables.

B. Durante el periodo de vigencia de la sanción impuesta a una persona que haya cometido una Ofensa de Dopaje, dicha persona:

1. Será inelegible para competir o participar de forma alguna en las competencias o actividades organizadas o promovidas por la LAI.

2. Si es un estudiante-atleta, se le retirarán los premios, medallas, posiciones, puntos y marcas obtenidas en o desde la fecha de la Ofensa de Dopaje.

3. Aún cuando se entenderá que las sanciones aquí impuestas son de carácter individual, se dispone que cuando en los deportes de conjunto o eventos por equipo, la muestra del estudiante-atleta seleccionada, arroje un resultado positivo, se le

confiscará el partido a su Institución, o se descalificará del evento en cuya fecha u ocasión se le tomó la prueba a dicho estudiante-atleta. Además, y dependiendo de la naturaleza del deporte, el conjunto se afectará en cuanto a la eliminación de las posiciones, puntos (en eventos o deportes en que se participe por eventos o categorías) y marcas obtenidas, en o desde la fecha de la Ofensa de Dopaje obtenidos por la persona descalificada.

C. Sujeto a otras disposiciones reglamentarias expresadas en este documento, se aplicarán sanciones para los siguientes periodos:

1. Una suspensión de un (1) año (365 días) para competir o participar, de forma alguna, en las competencias o actividades organizadas o promovidas por la LAI por la primera Ofensa de Dopaje, según dispuestas en la Sección 4 del presente Reglamento de Dopaje, contados a partir de la fecha de la Prueba de Control de Dopaje o infracción. Si el evento deportivo o campeonato del próximo año académico del deporte, en el cual se proveyó la muestra que arrojó el resultado positivo, se celebra antes de transcurrido el término de tiempo de un año (365 días), entonces el término de dicha suspensión se extenderá hasta el momento en que concluya dicho evento o campeonato. La persona cuya muestra resultó positiva no podrá, de forma alguna, participar en el evento deportivo o campeonato del próximo año académico del deporte en el cual se proveyó la muestra en cuestión, así como tampoco podrá participar en cualquiera otra actividad de la LAI que se realice antes de dicho evento o campeonato.

2. La persona que efectúe la admisión voluntaria a la utilización de sustancias o métodos de dopaje prohibidos antes de comenzar su participación deportiva y antes de ser seleccionado para someterse a una prueba de dopaje y complete satisfactoriamente su proceso de rehabilitación, según lo determine la Oficina del Comisionado de la LAI, previo consejo y recomendación de la Comisión de Control de Dopaje (CCD) o su representante nominado, dicha admisión constituirá una primera Ofensa de Dopaje, como si fuese una prueba positiva y se le sancionará conforme a lo dispuesto en la Sección 21 B 1,2,3 Y C1).

3. Una suspensión vitalicia por cualesquiera segunda Ofensa de Dopaje, según dispuestas en la Sección 4 de este reglamento o por negarse a continuar en un Programa de Rehabilitación después de haber cometido la primera Ofensa de Dopaje.

D. Las sanciones se aplicarán desde la fecha de la infracción a la norma, en el caso de prueba positiva a sustancias o métodos de dopaje prohibido, negarse a la prueba o admisión de la utilización de sustancias o métodos de dopaje prohibidos. En cualquier otro caso, las sanciones se aplicarán desde la fecha de la decisión.

E. El levantamiento de cualquier suspensión no será automático por el solo hecho de cursar el tiempo de penalidad, sino que también requerirá que el individuo no resulte positivo en cualquier otra Prueba de Control de Dopaje, posterior a la ofensa.

F. La Oficina del Comisionado de la LAI, previo consejo y recomendación de la Comisión de Control de Dopaje (CCD) o su representante nominado, será quien determine la reinstalación de elegibilidad del individuo suspendido.

APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO EL 5 DE MARZO DE 2010

G. El tiempo de duración de las sanciones impuestas se descontará del periodo de elegibilidad en la LAI del estudiante-atleta.

Sección 22 - Situaciones no provistas

En caso de que surjan o existan lagunas en la implantación de la presente Política Institucional o de este Reglamento de Dopaje, o que durante la administración e implantación del Programa de Pruebas de Control de Dopaje, surjan situaciones no previstas en este Reglamento de Dopaje, la Comisión de Control de Dopaje de la LAI, o su representante nominado, podrán utilizar las disposiciones del Programa de Control de Dopaje del *World Anti Doping Agency (WADA)*, como modelo supletorio a seguir.

Ver Página de Internet: <http://www.wada-ama.org>

Sección 23 - Apelación contra un resultado positivo.

A. Procedimiento

Un individuo que ha sido sancionado tiene derecho a un Proceso de Apelación contra la decisión, fundamentada en lo siguiente:

1. Que la muestra y el procedimiento de prueba no estaban de acuerdo con la Norma Control de Dopaje o conforme a las normas del anexo D del Código Médico del Comité Olímpico Internacional, (CM-COI), el cual se titula "Procedimientos de Muestras en el Control de Dopaje" y proyecta duda en la validez del resultado de la prueba.

2. Que no se debió tomar la decisión para imponer la sanción. La responsabilidad será del individuo para probar esto ante el Comité de Apelaciones.

3. La apelación tiene que ser presentada por medio de una solicitud escrita, dentro de treinta (30) días desde la notificación de la sanción a la Institución miembro de la LAI, a la cual pertenece el apelante. La sanción se mantendrá en vigor hasta que se determine el resultado de la apelación.

4. La apelación puede ser presentada por el individuo o por la Institución miembro de la LAI a la cual pertenece el individuo.

B. Notificación de la apelación

El individuo o la Institución miembro de la LAI a la cual pertenece el apelante, será notificado de fecha, hora y lugar de la Vista de Apelación, permitiéndole el tiempo suficiente al individuo o a su Institución a que se prepare para la misma. Se consultará al individuo o a su Institución al respecto.

C. Comité de Apelación

1. El Comité de Apelación será nombrado por la Oficina del Comisionado de la LAI y estará compuesto por lo menos con tres (3) miembros. El Comité de Apelación puede solicitar consejo profesional, cuando sea necesario.

2. El Comité de Apelación funcionará dentro de las reglas de esta norma.

3. El Comité de Apelación registrará sus fallos y las razones para los mismos.

4. El Comité de Apelación notificará por escrito su decisión a la Oficina del Comisionado de la LAI.

5. El Comité de Apelación puede:

- a. sostener la apelación, en cuyo caso se eliminarán todas las sanciones y se reiterará la condición anterior al individuo;
- b. denegar la apelación, en cuyo caso todas las sanciones permanecen en vigor; o
- c. determinar que una sanción diferente es apropiada.

6. La LAI y el individuo estarán obligados por la decisión del Comité de Apelación.

7. En el caso de que la apelación prospere, no se otorgará compensación

alguna al individuo o a su Institución.

D. Audiencia de apelación

La Vista de Apelación será un proceso imparcial, donde todos los involucrados tienen la oportunidad de presentar su caso. Los principios de justicia serán observados. Estos principios requieren las siguientes salvaguardas:

1. Derecho a una audiencia ante un comité imparcial;
2. Derecho a recibir notificación de cargos de mala conducta o de la Ofensa de Dopaje, alegadamente cometida;
3. Derecho a una audiencia en respuesta a los cargos;
4. Todas las partes tienen que tener el mismo derecho a presentar su caso, en persona o por escrito. Si no es práctico para ambas partes estar en la audiencia, se les permitirá a ambas partes proveer una sumisión escrita; y
5. Durante la Apelación, todas las partes tendrán derecho a:
 - a. Llamar, interrogar y contrainterrogar a los testigos;
 - b. Estar representado o asistido por abogado; y
 - c. Presentar su caso.

E. Notificación de la decisión

La notificación al apelante y al (los) apelado(s) del resultado de la apelación será por escrito, consistente de previos procedimientos de notificación.

F. Revisión de la sanción

Si surge información nueva y relevante, y la cual no pudo haber sido obtenida razonablemente por su proponente con anterioridad, la sanción puede ser revisada. La revisión será dirigida por el Comité de Apelación, en vista de la nueva información.

Sección 24 - Responsabilidades de la LAI

Son responsabilidades de la LAI:

A. Diseminar las Normas y el Reglamento de Dopaje a todas las Instituciones miembros, y por medio de éstas, a sus estudiantes-atletas y otro personal relacionado con el deporte universitario.

B. Informar a todas las Instituciones miembros, y por medio de éstas a sus estudiantes-atletas y otro personal relacionado al deporte universitario, de los cambios de las Normas de Control de Dopaje, a la vez que éstas ocurren.

C. Suplir los equipos necesarios para recoger las Pruebas de Control de Dopaje, si no hay otro acuerdo con la Agencia Control de Dopaje o laboratorio privado.

D. Ayudar en los programas educativos de Control de Dopaje.

E. Asegurarse que, en todos los casos, se cumpla con las Normas de Control de Dopaje.

Sección 25 - Responsabilidad civil de la LAI y sus funcionarios.

Ninguna persona sujeta a las disposiciones de este Reglamento de Dopaje podrá demandar civilmente, en daños y perjuicios, ante foro judicial alguno, a la LAI o sus funcionarios, por cualquier acción o determinación tomada a tenor con un resultado certificado de una Prueba de Control de Dopaje por una Agencia de Control de Dopaje o laboratorio privado.

Sección 26 - Enmiendas.

El presente documento podrá ser enmendado a tenor con el espíritu reglamentario con el cual se autorizó su confección y la Política Institucional esbozadas anteriormente y dichas enmiendas entrarán en vigor a los treinta (30) días calendario de haberse notificado la misma por la Oficina del Comisionado de la LAI. La notificación se hará a las Instituciones miembros por correo certificado con acuse de recibo o por correo electrónico con confirmación de recibido.

Sección 27 - Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, acápite, artículo o parte de este Reglamento de Dopaje fuese declarado anticonstitucional o ilegal por un Tribunal de Justicia con jurisdicción, la sentencia o decreto dictado no invalidará el resto del mismo documento y su efecto se limitará únicamente a la cláusula, párrafo, acápite, artículo o parte declarada anticonstitucional o ilegal

Sección 28 - Vigencia.

Las disposiciones del presente Reglamento de Dopaje entrarán en vigor a los treinta (30) días calendario de haber sido promulgado por la Junta de Gobierno y notificado a las Instituciones miembros de la LAI.

Aprobado en Carolina, Puerto Rico, el día _____de marzo 2010.

Presidente
Junta de Gobierno

LIGA ATLÉTICA INTERUNIVERSITARIA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA TOMA DE PRUEBAS DE CONTROL DE DOPAJE

APROBADO EL 5 DE MARZO DE 2010